



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2017- 00051**- 00

Señor Juez: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la interposición de excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por parte del extremo pasivo. Sírvase Proveer.-

Junio 22 de 2021

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla junio veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO A PROVEER.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada, Hospital Universitario Cari E.S.E.

CONSIDERACIONES

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

El legislador dispuso en el artículo 430 del C.G.P., que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso.

A su vez, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., dispone que *“el beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Dentro del caso sub-judice, el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, interpone la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, exponiendo como fundamento que, las facturas de venta de servicios aportadas como título de recaudo fueron emitidas con base a contratos que cuentan con disponibilidad presupuestal, póliza de cumplimiento, resolución aprobatoria de garantías, cláusulas exorbitantes, por ello, asegura, es competente para conocer de este asunto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con fundamento en el artículo 75 de la Ley 80 de 193 que

establece que las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento serán competencia de dicha jurisdicción.

Así las cosas, corresponde a este despacho analizar los planteamientos del excepcionante y determinar si se posee la jurisdicción para el conocimiento del juicio compulsivo. En primera medida, debe anotarse que los títulos ejecutivos aportados corresponden a facturas de venta con ocasión al suministro de medicamentos a la E.S.E. Hospital Universitario Cari.

El Código General del Proceso en el canon 422 expresa que los títulos ejecutivos son aquellos documentos que provengan del deudor o causante que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles; pudiendo encuadrar dentro de esta categoría los títulos valores, siempre que se satisfagan los requisitos generales y específicos expresados en el Código de Comercio para cada título, específicamente, para el caso de las facturas los artículos 772, 774 y 617 del Estatuto.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se constituye título ejecutivo¹, entre otros, los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, cualquier acto proferido por la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo, para esa jurisdicción la competencia para conocer de procesos ejecutivos se encuentra limitada a *"las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades."*²

De las precisiones normativas anotadas, se concluye que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es restringida, es así como por título ejecutivo se considera a los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible pero que estos provengan de un contrato o relación contractual, excluyendo de esta forma los títulos valores. Podría pensarse que las facturas de venta aportadas en este asunto satisfacen tales presupuestos al haber sido aportadas conjuntamente con los contratos suscritos entre las partes y estos contener cláusulas especialísimas de la contratación estatal, así como estar identificada cada factura con la convención de la que dimana, sin embargo, se estaría desconociendo los caracteres esenciales de los títulos valores como son su literalidad y autonomía del derecho que en ellos se encuentra incorporado, siendo suficientes por sí mismos y generando obligaciones propias, autónomas e independientes del negocio subyacente, tanto es así que, ante omisiones de requisitos del título no se afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto³.

¹ Artículo 297 Ley 1437 de 2011.

² Artículo 104 ibídem.

³ Artículo 620 del Código de Comercio.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha decidido los conflictos de competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Civil, señalando la competencia en esta última, en caso similares a conceptuado:

“En el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni una conciliación aprobada por la citada Jurisdicción, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una entidad pública, y si bien las facturas de venta que sirven como base del recaudo ejecutivo devienen de contratos estatales de suministro, tales títulos subsisten por sí solos, pues en virtud de la Ley 1231 de 2008, a las facturas de venta se les dio la calidad de título valor, y por ende son independientes del negocio que les dio origen.

De contera, no se advierte que para su ejecución se tenga la necesidad de concurrir al contrato estatal o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues conforme al Art. 619 del C. de Co. legitiman per se el derecho literal y autónomo en ellos incorporado.”⁴

De esa forma, se logra concluir que la ejecución de las facturas cambiarias aquí aportadas, pese a emanar de contratos estatales, no satisface los presupuestos para ser de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pero sí de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil en virtud de la cláusula general de competencia establecido en el artículo 15 del C.G.P.

Así las cosas, una vez desvirtuados los argumentos expuestos se vislumbra la no prosperidad del medio exceptivo invocado por la demandada, E.S.E. Hospital Universitario Cari, y se procederá a condenarla en costas, en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de surtirse la liquidación de costas (art. 365 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA planteada por la demandada, E.S.E. Hospital Universitario Cari, por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a los motivos expuestos en precedencia.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020140209700.

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2017-00051-00
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Condénese en costas, al demandado, en favor del demandante, en cuantía equivalente a los \$ 877.803, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de practicarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 23 DE JUNIO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 076

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

07